

MENSAJE N°

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional

A LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley para declarar necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial.

Nuestra Provincia ha sido la cuna de la Constitución Nacional y de la mayoría de sus reformas constitucionales. Además, fue pionera en el establecimiento de instituciones, derechos y valores de vanguardia en su Carta Magna local. Es necesario, retomar el impulso reformista e iniciar el proceso de reforma de nuestra Constitución, con miras a adecuar los postulados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, rediseñar las instituciones provinciales a la luz de las nuevas necesidades y plasmar nuevos derechos y garantías tras los muros constitucionales.

I. Historia Constitucional Santafesina

II. Antecedentes Legislativos

III. Proceso “Bases para la Reforma”

IV. Necesidad de la Reforma/Alcance y límites.

#### Reforma Parcial de la Constitución de Santa Fe

**ARTÍCULO 1º: Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Provincial en las secciones, capítulos y artículos que seguidamente se consignan:**

a) SECCIÓN PRIMERA:

a.1) Artículo 2, a los efectos de incorporar la Constitución Nacional y el respeto a las obligaciones internacionales ratificadas por el país, como referencia normativa.

a.2) Artículo 3, a los efectos de establecer la neutralidad religiosa del Estado;

a.3) Artículo 5, a los efectos de establecer la obligación de criterios de progresividad en materia impositiva, solidaridad fiscal, legalidad, reserva de ley, igualdad, no

confiscatoriedad, razonabilidad, equidad, generalidad, capacidad contributiva, certeza, entre otros.

a.4) Artículo 9, a los efectos de adecuar el Habeas Corpus al Artículo 43 de la Constitución Nacional o de ampliar dicho estándar e incorporar el juicio por jurados en materia penal;

a.5) Artículo 11, a los efectos de ampliar el derecho a la libertad de expresión, el secreto de las fuentes de información periodísticas, el deber de los medios de comunicación de asegurar el pluralismo y el respeto a todas las corrientes de opinión;

a.6) Artículo 13, a los efectos de ampliar el derecho de reunión, a la libertad de asociación, y de peticionar a las autoridades;

a.7) Artículo 17, a los efectos de adecuar la acción de Amparo al Artículo 43 de la Constitución Nacional o de ampliar dicho estándar e incorporar la Acción de Habeas Data;

a.8) Artículo 19, a los efectos de ampliar el derecho a la salud;

a.9) Artículo 20, a los efectos de eliminar la referencia al trabajo infantil; a.10) Artículo 21, a los efectos de establecer que las jubilaciones y pensiones de los servidores públicos provinciales sean atendidas por medio de un régimen público de reparto y solidario a cargo de una institución estatal provincial de carácter intransferible;

a.11) Artículo 22, a los efectos de ampliar el derecho a la cultura;

a.12) Artículo 26, a los efectos de darle rango constitucional a la función social del mutualismo;

## b) SECCIÓN SEGUNDA

b.1) Artículos 29 y 30, a los efectos de incorporar principios democráticos tales como la intransferibilidad del voto, el derecho al sufragio activo de los extranjeros con residencia, la eliminación del requisito de tener dieciocho años para ser elector, el reconocimiento de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, el establecimiento de un tribunal jurisdiccional electoral, independiente, permanente y con fuero propio y el requisito de contar con mayorías legislativas agravadas o especiales para la aprobación de normas en materia de partidos políticos y sistema electoral;

c.1) Artículo 32, a los fines de incorporar la distribución proporcional de las bancas e incorporar la participación política en base al principio de paridad entre géneros en la conformación de las listas de candidatos en la Cámara de Diputados.

c.2) Artículo 33, a los efectos de disminuir la edad para ser elegido Diputado.

c.3) Artículo 34, a los fines de limitar a un solo período la reelección de los diputados;

c.4) Artículo 36, a los fines de consagrar la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos para las elecciones de miembros a integrar la Cámara de Senadores;

c.5) Artículo 37, a los fines de disminuir la edad para ser elegido Senador;

c.6) Artículo 38, a los fines de limitar a un solo período la reelección de los senadores;

c.7) Artículo 40, a los fines de ampliar el período de sesiones ordinarias;

c.8) Artículo 54, a los fines facultar a la Asamblea Legislativa dictar acuerdo para la designación del Jefe de Policía.

c.9) Artículo 55, a los fines de rediseñar las facultades del Poder Legislativo, con el objeto de suprimir la facultad de elección de los senadores al Congreso de la Nación, conferir la facultad de organizar el régimen municipal de autonomía semiplena y el comunal según las bases establecidas por esta Constitución; conferir la facultad de aprobar o desechar los convenios celebrados con Estados Extranjeros de conformidad al artículo 124 de la Constitución Nacional, suprimir el inciso 12 primer párrafo, y autorizar la delegación legislativa en materias determinadas de administración, por un plazo determinado y dentro de las bases de delegación, las cuales deberán contemplar limitaciones precisas para su ejercicio.

c.10) Artículo 56, a los fines de posibilitar la iniciativa popular de leyes, en las condiciones que establezca la ley;

c.11) Artículo 58, a los fines de suprimir la doble vuelta entre cámara de origen y revisora, para agilizar el trámite legislativo;

e) SECCIÓN CUARTA

e.1) Artículo 63 a los efectos de la ampliación del requisito a todo argentino, independientemente del modo de adquisición de la ciudadanía y reducir la edad para ser elegido Gobernador y Vice Gobernador.

e.2) Artículo 64, a los fines de habilitar la reelección inmediata y por un solo período para el Gobernador y Vicegobernador;

e.3) Artículo 70 a los fines de incorporar un sistema de doble vuelta electoral, para la elección de gobernador y vice gobernador.

e.4) Artículo 72, a los efectos de reestructurar las facultades del Gobernador, ampliar su representación con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estados extranjeros y organismos internacionales, designar los representantes de la Provincia ante los organismos federales e interjurisdiccionales y adecuar los institutos del indulto y la conmutación de penas conforme a la Constitución Nacional.

#### f) SECCIÓN QUINTA

f.1) Artículo 84, con la finalidad de fijar las competencias del Procurador General y establecer en número impar la composición de la Corte Suprema de Justicia;

f.2) Artículo 86, con la finalidad de establecer que los jueces de los tribunales inferiores son designados por el Poder Ejecutivo, en base a una propuesta del Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Asamblea Legislativa;

f.3) Artículo 88, con la finalidad de modificar la edad de inamovilidad de magistrados, procurador general de la Corte Suprema, fiscales y defensores, estableciéndose el cese automático de la misma una vez alcanzada la edad que se determine.

f.4) Artículo 91, con la finalidad de establecer un nuevo procedimiento de remoción de jueces de tribunales inferiores por medio de un Jurado de Enjuiciamiento;

f.5) Artículo 93, con la finalidad de suprimir la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia en materia contenciosa-administrativa, juicios de expropiación y juicios de responsabilidad civil contra magistrados judiciales e incorporar otros supuestos de competencia originaria;

#### g) SECCIÓN SEXTA

g.1) Artículo 98, a los fines de incorporar al Vicegobernador, al Fiscal General y al Defensor General como sujetos pasibles de ser sometidos a juicio político;

h.1) Artículos 106, 107 y 108, a los fines de establecer el alcance de la autonomía de los municipios, disponiendo la distribución de competencias entre la Provincia, los Municipios y las Comunas y los lineamientos para el dictado de cartas orgánicas municipales, en su caso, que debe garantizar la paridad de género en la conformación de las listas de candidatos para la integración de los órganos de gobierno locales. Asimismo, a los efectos de ampliar el período de duración del mandato de los integrantes de las Comisiones Comunales a cuatro (4) años.

i) SECCIÓN OCTAVA

i.1) Artículos 109, 110, 111, 112 y 113, con la finalidad de incorporar nuevos principios en materia educativa;

j) SECCIÓN NOVENA

j. 1) Artículos 114 y 115, a los fines de incorporar la representación proporcional para la distribución de bancas y la participación política en base al principio de paridad entre géneros en la conformación de las listas de candidatos de convencionales constituyentes, suprimir el segundo párrafo del art. 115 e incorporar el sistema de enmiendas para reformar un artículo de la Constitución con la aprobación de mayorías especiales por la Legislatura y el refrendo de una consulta popular para su entrada en vigor;

**ARTÍCULO 2º: Habilitase la reforma de la Constitución Provincial mediante la incorporación de los artículos relacionados a las siguientes materias:**

1) Defensa y fortalecimiento del orden constitucional y democrático;

2) Nuevos derechos y garantías orientados a adecuar la Constitución Provincial a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos e incorporar otros tales como: derecho a la identidad, derecho a la diversidad sexual, la eliminación de toda discriminación contra la mujer, derechos de los niños, niñas y adolescentes, derecho de las juventudes, adultos mayores, discapacidad, Seguridad Ciudadana y Seguridad Privada, derechos sexuales y reproductivos, protección al consumidor, derecho al deporte, derecho a un ambiente sano y sustentable, derecho al agua, derecho a un hábitat urbano y derecho a la ciudad, economía social y solidaria, medidas para el cumplimiento, ejercicio y goce de los derechos económicos, sociales y culturales, ampliación del derecho de igualdad en torno al rol del Estado, ampliar la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de las comunicaciones, incorporar la función ambiental de la propiedad, promoción de la ciencia, la investigación y la

innovación  
y productiva,  
protección

tecnología  
la  
de toda

forma de comunidad familiar y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas;

3) Incorporación de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas públicas;

4) Inclusión de mecanismos de democracia semidirecta tales como la Consulta Popular, Revocatoria de Mandato e Iniciativa Popular. Incorporación del Consejo Económico y Social;

5) Incorporación de normas y principios rectores en materia de servicios públicos tendientes a garantizar la intransferibilidad de su titularidad, su prestación estatal y el régimen de audiencias públicas con el objeto de alcanzar mayor participación, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos;

6) Otorgamiento de rango Constitucional al Consejo de la Magistratura como sistema de selección de magistrados, defensores públicos y fiscales. Aseguramiento de la independencia, imparcialidad, idoneidad y compromiso democrático con el Estado de Derecho y el servicio de justicia, de quienes resulten designados;

7) Jurado de enjuiciamiento para la remoción de magistrados, defensores públicos y fiscales;

8) Otorgamiento de rango constitucional al Ministerio Público y al Servicio Público de la Defensa, consagrando su autonomía funcional, autarquía y un método adecuado para la designación de sus órganos directivos a fin de garantizar su idoneidad, independencia y compromiso con el Estado de Derecho y los principios democráticos, asegurando su estabilidad por el tiempo que se fije para sus funciones;

9) Reconocimiento constitucional a la Defensoría del Pueblo, garantizando la autonomía funcional, legitimación activa, la autarquía, y la independencia e idoneidad de quienes desempeñen los cargos directivos;

10) Incorporación de principios sobre el Acceso a la Información Pública en todos los Poderes del Estado y en los Municipios y Comunas. Obligación de los funcionarios públicos de presentar declaraciones juradas e incorporación de normas tendientes a fortalecer la transparencia del Estado;

11) Regulación de la facultad de la Provincia para celebrar convenios internacionales;

12)

Reconocimiento constitucional de las regiones y los nodos, de las áreas metropolitanas y sus respectivos entes de coordinación. Incorporación de criterios de descentralización.

**ARTÍCULO 3º:** Habilitase la Adecuación, compatibilización, reenumeración y/o incorporación de las secciones, capítulos y/o artículos que sean necesarios para introducir las reformas que se sancionen.

**ARTÍCULO 4º:** Habilitase la sanción de las cláusulas transitorias, que se consideren necesarias.

**ARTÍCULO 5º:** La elección de Convencionales Constituyentes se regirá por lo dispuesto en la presente ley, siendo de aplicación en todo lo que no esté previsto por ésta, la totalidad de las normas provinciales vigentes en materia electoral y de partidos políticos, con sus modificatorias, y con carácter supletorio, el Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945 y modificatorias) y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Ley N° 23298 y modificatorias).

Para esta elección no será de aplicación lo dispuesto por la Ley Provincial N° 12.367 y sus modificatorias, exclusivamente en lo relativo a la existencia de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.

**ARTÍCULO 6º:** El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de convencionales constituyentes luego de la promulgación de la presente ley. La convocatoria deberá fijar el día de la elección que será dentro de los 90 días de esa promulgación y no podrá coincidir con elección alguna.

**ARTÍCULO 7º:** La elección de convencionales constituyentes se efectuará en una única y definitiva elección. Los convencionales constituyentes serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia. A tales efectos la provincia constituirá un distrito electoral único y la representación será distribuida en su totalidad mediante el sistema proporcional variante D´Hont, teniendo presente también el principio de paridad de género en la conformación de las listas y con la aplicación del umbral electoral del 1,5% del total del padrón electoral, a efectos de alcanzar la obtención de algún escaño.

**ARTÍCULO 8º:** Para ser convencional se requiere ser ciudadano argentino, tener por lo menos veintidós años de edad y si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta. El cargo de convencional es compatible

con  
otro  
provincial o

cualquier  
nacional,  
municipal.

Los convencionales gozarán de las mismas inmunidades y remuneración de los legisladores, mientras ejerzan sus funciones. Resultará incompatible la percepción por parte de los convencionales constituyentes, de más de una remuneración a cargo del estado nacional, provincial o municipal, durante el ejercicio de su función.

**ARTÍCULO 9º:** La Convención Reformadora se instalará en la ciudad de Santa Fe e iniciará su labor dentro de los 10 (diez) días posteriores a las elecciones generales de convencionales constituyente y finalizará sus sesiones a los 40 (cuarenta) días de su instalación, pudiendo prorrogar el término de su duración una sola vez y por la mitad del plazo fijado.

**ARTÍCULO 10º:** La Convención Reformadora será juez último de la validez de los derechos y títulos de sus miembros y queda reservado a ella todo lo concerniente a su ordenamiento interno.

**ARTÍCULO 11º:** Las alianzas que concierten los partidos reconocidos con vista a la presente elección, reuniendo los requisitos de la Ley N° 6.808, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral, acompañando los símbolos, emblemas o figuras partidarias, con una anticipación no menor de ochenta (80) días de la realización de la misma.

El Tribunal Electoral de la Provincia, dentro del plazo de cinco (5) días deberá resolver su reconocimiento y aprobación.

La resolución que rechace los símbolos, figuras partidarias y fotografías acompañadas será recurrible dentro de las veinticuatro (24) horas ante el mismo Tribunal Electoral. El mismo resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

**ARTÍCULO 12º:** Listas de candidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a elecciones y hasta sesenta y siete (67) días anteriores a las mismas, las autoridades partidarias o, en su caso, ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, deberán elegir y aprobar una única lista de candidatos que cumpla con el mecanismo de alternancia entre géneros (uno y uno) y que reúna los mismos los requisitos propios del cargo y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así también postularse candidatos extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo



**partido. Las  
autoridades  
partidarias**

**o de la  
confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las  
veinticuatro (24) horas a partir de la aprobación las mismas, deberán  
comunicarlas para su oficialización al Tribunal Electoral de la Provincia,  
acompañando para ello las adhesiones correspondientes y las fotos de los  
candidatos.**

**Los partidos políticos incluirán en sus listas de candidatos por lo menos uno con  
residencia en cada departamento de la provincia. Junto con los titulares, las  
listas de convencionales constituyentes, se integrarán con sus respectivos  
suplentes.**

**Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la  
Provincia –cumpliendo todos los requisitos y condiciones precedentemente  
enumerados, entre ellos, el mecanismo de paridad de genero en su  
conformación-, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días  
corridos; o, en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que  
practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar,  
en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.**

**ARTÍCULO 13º: Adhesiones. Conjuntamente con la solicitud de oficialización de  
las listas de candidatos, cada partido, alianza o confederación de partidos,  
deberá contar con la adhesión del cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados,  
debiendo incluir –en dicho porcentaje y en igual proporciónla adhesión de  
afiliados de por lo menos catorce (14) departamentos computados del total del  
padrón de afiliados. Las adhesiones deberán ser suscriptas –previa acreditación  
de la identidad del adherente- en los Juzgados Comunes, locales habilitados a  
tal efecto por el Tribunal Electoral, y otras oficinas o reparticiones estatales que  
disponga el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, la que deberá  
establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas  
habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al  
Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado  
los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En  
todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por Jueces  
Comunes, Secretarios y Funcionarios judiciales autorizados a tal fin o superior  
jerárquico de la dependencia policial que corresponda a cada localidad. Las  
mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante  
escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.**

**Listas.**

**Vacancias.**

**En caso de vacancia en las listas de candidato, ésta sólo podrá ser cubierta por otro candidato del mismo género que la que produjo la vacancia, siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos. El partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que, por resolución, se dispuso el corrimiento, cuyo género no podrá ser coincidente con aquél que le precede, garantizándose de esta forma que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma lista.**

**ARTÍCULO 15º: Convención Reformadora. Vacancias. En caso de fallecimiento, renuncia, separación, inhabilidad, incapacidad sobreviniente y/o cualquier otra causal que imposibilite a un candidato la asunción o ejercicio del cargo, la sustitución o reemplazo deberá hacerse efectivo por otro del mismo género y partido que aquél que produjo la vacancia, siguiendo el orden establecido en la misma lista. Sólo una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.**

**ARTÍCULO 16º: Control del proceso comicial. El Tribunal Electoral Provincial tendrá a su cargo el control del proceso comicial a partir de la convocatoria a elecciones, con las competencias, atribuciones y facultades previstas en la legislación para los procesos electorales.**

**ARTÍCULO 17º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios para el cumplimiento de esta ley y a efectuar las modificaciones y/o adecuaciones presupuestarias indispensables a tal fin.**

**ARTÍCULO 18º: De forma.**